

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: Acción de Tutela para proteger el Debido Proceso, Derecho al trabajo de los docentes que hacemos parte de la lista de elegibles y a nuestro **mínimo vital en conexidad con la vida en condiciones dignas.**

Accionantes:

ANTHONY CALDERON

MÓNICA ANDREA SÁNCHEZ FUENTES

DECCY LORENA SOTO RAMÍREZ

NATHALY GARAVITO LAGOS

EDUARD HORACIO GUTIÉRREZ
SUÁREZ

SANDRA MILENA VELÁSQUEZ
ARGÜELLO

ELLYS JOHANNA MORENO RONDÓN

SANDRA MIREYA ZAMORA GALINDO

INGRID QUIMBAYA

TANIA VANESSA CELIS AMAYA

LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA

Accionado: Alcalde de Floridablanca- Secretaría de Educación de Floridablanca

Los ciudadanos, identificados como aparece al finalizar el presente documento, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Alcalde de Floridablanca- Secretaría de Educación de Floridablanca, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Los accionantes presentamos concurso de ingreso al magisterio en el marco del Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.

2. Todos aprobamos con calificación suficiente para ingresar y ahora hacemos parte de la lista de elegibles publicada el día 04 de octubre de 2023 en la OPEC 184571.
3. Según el cronograma publicado por la CNSC, el día 11 de octubre de 2023 la lista de elegibles quedó en firme, por lo tanto, de conformidad al artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 915 de 2016, la secretaría de educación de Floridablanca ya debió llamar a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo para nuestra OPEC 184571, docente, no rural, área PRIMARIA, puesto que ya han transcurrido los 15 días hábiles correspondientes y no lo ha hecho.
4. En todas las demás OPEC (por ejemplo, Matemáticas o Ciencias Naturales - Educación Ambiental para secundaria, entre otras), la secretaría de educación de Floridablanca ya convocó y celebró audiencia el día 27 de octubre de 2023.
5. Diferentes profesores hemos solicitado información de manera verbal y la respuesta ha sido que, “no se sabe para cuándo habrá audiencia”.
6. Ante un derecho de petición que ha sido público, la secretaría de educación respondió que existen más de 40 vacantes para la OPEC 184571, sin embargo, a la fecha tampoco se ha publicado la actualización de la OPEC. (se anexa copia de la respuesta mencionada).
7. La desidia ante el tema de ingreso docente de primaria no rural (urbano) por parte de secretaría de educación de Floridablanca, está generando retrasos injustificados en el nombramiento y posesión que acarrearán pérdidas de ingresos tanto en salario como en primas, que claramente deberán ser reclamadas mediante la reparación directa ante lo contencioso administrativo ocasionando una probable pérdida económica para el municipio y que podría ser repetido contra el empleado o funcionario a quien corresponda adelantar el trámite que añoramos.
8. Todos los accionantes de la presente acción de tutela nos hemos organizado en un grupo de WhatsApp y del que se desprendió la presente acción de tutela, y que presentamos en un solo escrito para que no se generen colapsos en la oficina de reparto ni traslados por tutelas colectivas.

Del presente trámite solicitamos además de nuestras pretensiones que, se oficie a la **PROCURADURÍA** a la **CNSC** para que se pronuncien respecto de la presente acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el Debido Proceso, Derecho al trabajo de los docentes que hacemos parte de la lista de elegibles y a nuestro mínimo vital en conexidad con la vida en condiciones dignas., consagrados en los artículos 25, 29, 334 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De los requisitos de procedibilidad manifestamos que, al tratarse del debido proceso, conexo con los demás derechos mencionados, no existe otro medio que sea igualmente eficiente, máxime qué, mes a mes se está generando detrimento de nuestro patrimonio, y si realizáramos una acción administrativa o de lo contencioso administrativo, el tiempo que tendríamos que invertir en ello, generará un daño irreparable entre otras por la siguiente razón:

Al haber aprobado el concurso docente, muchos colegios privados **no contratan** a los docentes, porque, sus administradores saben que en cualquier momento el docente que ya tiene derechos de carrera dejará el puesto de trabajo en el colegio privado, para ingresar al magisterio, razón por la cual hace que sea muy difícil conseguir trabajo, mientras tanto las cuentas aumentan, la alimentación de nosotros y de quienes tienen hijos se ve en riesgo por falta de empleo, *“de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata”¹.*

Por otra parte, la acción popular no sería el camino idóneo toda vez que no se trata de derechos contemplados en el capítulo 3 del título 2 de la Constitución Nacional.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

¹ Corte Constitucional T-081/22

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia c-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. la misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación

judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”

MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"²

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Lista de elegibles mencionado en el acápite de los hechos, descargada en Excel desde el siguiente link <https://bnle.cncs.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.
2. RESOLUCIÓN № 14128 del 29 de septiembre de 2023. "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 184571, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección No. 2150a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022"
3. La respuesta del Derecho de petición en el que se observan más de 40 vacantes.

PRETENSIONES

Rogamos su señoría que nos protejan nuestros derechos en consecuencia se decrete a los siguientes:

² Corte Constitucional Sentencia T-678/17

PRIMERO: Tutelar nuestros derechos, y en consecuencia ORDENAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca para que en el término de 48 horas, publique la actualización de la OPEC y las vacantes definitivas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca para que en el término de 48 horas convoque a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo para nuestra OPEC 184571, docente, no rural, área PRIMARIA.

TERCERO: CONMINAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca, para que en adelante respete el cronograma o fechas estipuladas por el Decreto 915 de 2016 y la CNSC.

CUARTO: COMPULSA DE COPIAS a la procuraduría general de la nación para que ejerza control preferente sobre las actuaciones u omisiones de la administración municipal de Floridablanca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

LEY 472 DE 1998.

DECRETO 915 DE 2016.

ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados en el acápite de pruebas

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

NOTIFICACIONES